

D. 10 1/2

V I S T O S los autos del juicio laboral número 824/2012-C2, promovido por GABRIEL ESTRADA ACEVES, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, para emitir el laudo y: --

----RESULTANDO:----

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 8 ocho de junio de 2012 dos mil doce, GABRIEL ESTRADA ACEVES, presentó demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en términos de su ocurso que obra agregado en autos.- - --

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco Municipios, en la Conciliatoria manifestaron las partes que no les era posible llegar a un arreglo; en Demanda y Excepciones se modificó y amplió la demanda, teniendo al demandado por contestada en sentido afirmativo por lo que ve a la modificación y ampliación de demanda (foja 85v); posteriormente se ratificaron los escritos inicial y de ampliación así como la contestación a la misma; en Ofrecimiento y Admisión de pruebas, ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda. - - - -

- II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con la presunción de ser servidor público, así como el reconocimiento que hace el demandada de que le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con la carta poder que obra a foja 5 cinco de autos.- -

- a).- El actor GABRIEL ESTRADA ACEVES, reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos indica: "...A.- El suscrito ingresé a prestar mis servicios personales subordinados a favor de la demandada con fecha primero de enero de 2010, siendo contratado por el C. Carlos Mendez Gutierrez; para desempeñar el puesto de Chofer, adscrito a la Presidencia. Señalándose que mi puesto era de base.

Las funciones que desempeñaba al principio eran las de transportar a diversas personas como lo eran el Presidente Municipal, Regidores y Directores, al final

GOBIERNO DE JALISC



de la misma me encargaba de dar mantenimiento al edificio de Presidencia y demás que me fuera asignado, ya que fungía como electricista en la flotilla de electricista del H. Ayuntamiento demandado.

Con un salario diario de \$201.66 (Doscientos Un pesos 66/100 M.N.) y con un horario legal de las 9:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, mismo que desempeñaba en las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco ubicado en Calle Jardin #2, Colonia Centro de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco.

Salario que se integra de la siguiente manera:

Salario base.....\$201.66

Aguinaldo.....\$ 27.62

Prima Vacacional...\$ 2.75

TOTAL....\$232.03

Salario diario integrado que se deberá de tomar como base para contabilizar la totalidad de las prestaciones demandadas del suscrito.

B.- Cabe señalar que el suscrito siempre en la actividades que me totalidad de desempeñaban mis jerárquicos siempre me superiores desempeñe con puntualidad, esmero, eficiencia y honradez, sin embargo, se dio el caso que con fecha 09 de abril de 2012 aproximadamente a las 17:00 horas, cuando me disponía retirarme, justo en la puerta principal del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacan de los Membrillos, que se encuentra en la calle Jardin Jalisco; #2, Colonia Centro de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco; Carlos Méndez Gutiérrez, me encontró y dijo: "Gabriel, desde este momento estas cesado, retírate". Cabe señalar que los hechos narrados anteriormente fueron presenciados por varias personas.

C.- La entidad pública demandada, omitió previo al cese que hoy se tilda de injustificado, la práctica del procedimiento que marca el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y como consecuencia de ello, debe de condenarse a la Entidad pública demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

b).- Al dar cumplimiento a la prevención, el actor señaló "...A.- El servidor público actor ingreso a prestar sus servicios personales subordinados a favor de la demandada con fecha primero de enero de 2010, siendo contratado por el C. Carlos Mendaz Gutierrez; para desempeñar el puesto de Chofer, adscrito a la Presidencia. Señalándose que su puesto era de base.

Las funciones que desempeñaba al principio eran las de transportar a diversas personas como lo eran el Presidente Municipal, Regidores y Directores, al final de la misma se encargaba de dar mantenimiento al edificio de Presidencia y demás que le fueran asignado, ya que fungía como electricista de la flotilla de electricista del H. Ayuntamiento demandado.

Con un salario diario de \$201.66 (Doscientos Un pesos 66/100 M.N.) y con un horario legal de las 9:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, mismo que desempeñaba en las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco ubicado en Calle Jardin #2, Colonia Centro de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco.

Salario que se integra de la siguiente manera:

Salario base.....\$201.66

Aguinaldo.....\$ 27.62

Prima Vacacional...\$ 2.75

TOTAL....\$232.03

Salario diario integrado que se deberá de tomar como base para contabilizar la totalidad de las prestaciones demandadas del actor.

Manifestando al efecto que en el mes de marzo de 2011 la entidad pública demandada le modifico su Cobierno de Ialisco



jornada laboral al servidor público para quedar de la siguiente manera de lunes a viernes de las 09:00 horas a las 17:00 y sábado de 09:00 a 17:00 horas. La jornada ordinaria comprendida de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, siendo la jornada extraordinaria de las 9:00 horas a las 17:00 horas de los días sábados de cada semana, resultando de lo anterior 8 horas de tiempo extraordinario semanal durante el ultimo año laborado hasta el día en que fue cesado injustificadamente.

- ayuntamiento demandado, al El contestación, argumentó: "...A.- En cuanto a los hechos contenidos en este punto de la demanda que se contesta, parcialmente cierto, manifiesto que es ya que efectivamente el actor si estuvo prestando servicios a esta Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, desempeñando el puesto de chofer, con un salario quincenal de \$3,025.80 tres mil veinticinco con ochenta centavos Moneda Nacional, menos los impuestos correspondientes queda como salario quincenal la cantidad de \$2,915.38 dos mil novecientos quince con treinta y ocho centavos Moneda Nacional, lo prestación la improcedencia de la demuestra relacionada en el punto I de dicho apartado.
- B.- En cuanto a los hechos contenidos en este punto de la demanda que se contesta, manifiesto que es completamente falso, ya que como se desprende de las actas que se integraron al procedimiento administrativo que siguió en contra del C. Gabriel Estrada Aceves dejo

de presentarse a laborar desde el día 20 de Marzo 2012, lo que motivó el citado procedimiento que ordenó el cese de dicho trabajador. Prueba de lo anterior es que el actor no presento una demanda sino hasta el día 8 ocho de Junio del año en curso, es decir un día después de que le fue notificado el cese decretado en el Procedimiento Administrativo seguido en su contra, de ahí que también resulte falso el acto de autoridad que atribuye a Carlos Méndez Gutiérrez.

C.- En cuanto a los hechos contenidos en este punto de la demanda que se contesta, manifiesto que es completamente falso, ya que la Entidad Pública que represento, por medio de su Oficina de Oficialía Mayor Administrativa realizó el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra del C. Gabriel Estrada Aceves, con motivo de ausencia injustificada por parte del ahora actor durante los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de Marzo y los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 del mes de Abril y los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 11, 14 del mes de Mayo todos del año 2012, mismas que se acreditan con Actas Circunstanciada realizadas y firmadas por el Jefe de Alumbrado Público el C. Bonifacio Ayala Gómez con quien estaba asignado para realizar sus labores.

d).- En el desahogo de la audiencia celebrada con fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, el actor, por conducto de su apoderado especial, de manera escrita amplió su demanda, argumentando lo siguiente: "...Se aclara a los HECHOS:

Cobierno de jalisco



C.- Se manifiesta que el día 02 de junio de dos mil doce aproximadamente a las 13:00 horas se presento al domicilio del actor en la finca marcada con el numero 164 de la Calle Pablo Cedillo, Barrio Arenas en el municipio de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco una persona que no se identifico y que dijo ser empleado del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan de los Membrillos quien le entrego una notificación de un supuesto procedimiento, hechos que fueron presenciados por varias personas que se encontraban en ese lugar.

Asimismo se manifiesta, que suponiendo sin conceder que el servidor público actor hubiese incurrido en la causal que manifiesta el Oficial Mayor administrativo de la entidad pública demandada en su notificación, esta Autoridad habrá de valorar las siguientes consideraciones:

C1.- La entidad pública demandada a través de sus titulares tuvieron conocimiento de las supuestas faltas que le imputan al servidor público actor, a partir del día 16 de marzo de 2012 fecha en que según señalan en el documento hecho llegar al actor, fue el primer día en que supuestamente falto a sus labores para con la entidad pública demandada, siguiendo las supuestas posteriores faltas el día 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de marzo, así como el 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de abril y los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 11, 14 de mayo de dos mil doce; y no fue sino hasta el día diecisiete de mayo del dos mil doce, cuando la entidad publica demandada a de su Oficial Mayor través administrativo le inicio el procedimiento administrativo al servidor público.

Así pues, y habiendo iniciando la entidad pública demandada el procedimiento administrativo en contra del actor con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, aún cuando la misma había tenido conocimiento de los supuestos hechos desde el día 16 de marzo de dos mil doce, esta Autoridad no deberá pasar desapercibido que; de acuerdo a la información que del documento en

comento se desprende, información tal como las fechas de las supuestas faltas, la entidad pública demandada tenía treinta días para iniciar el procedimiento administrativo en contra del servidor público actor, esto es, que si el primer día en que supuestamente falto a sus labores según manifiesta la propia entidad a través de su Oficial Mayor lo fue el día 16 de marzo de dos mil doce, habiéndole seguido el día 20, 21 y 22 de marzo del mismo año, la entidad tenía treinta días a partir de que la causal se hubiese perfeccionado para iniciar el procedimiento correspondiente en contra del servidor público actor, esto es, su termino para haberlo hecho lo era precisamente el día 22 de abril de 2012 y no hasta el día diecisiete de mayo de dos mil doce como indebidamente lo hizo la entidad pública a través de su Oficial Mayor, o sea, casi sesenta días después de haberse dado cuenta de la supuesta causal. Lo anterior trae como consecuencia que aun suponiendo sin conceder que el servidor público actor hubiese dado motivo alguno para habérsele iniciado procedimiento administrativo en su contra, la autoridad demandada dejo pasar en exceso el termino que tenía para ello, termino que se desprende del artículo 106, fracción III y IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que reza de la siguiente manera:

"Artículo 106.-

Por lo anteriormente señalado y en virtud de la omisión llevada a cabo por la entidad pública demandada, esta Autoridad deberá considerar como una confesión expresa por parte de la entidad pública demandada que la misma incurrió en un cese injustificado en contra del servidor público actor, ya que al haber iniciado el procedimiento administrativo en contra del mismo fuera de los términos que señala la propia ley, ello constituye no solo una presunción, sino una confesión expresa por parte de la demandada, lo que deberá culminar en un laudo condenatorio en contra de la propia demandada.



GOBIERNO DE JALISCO

C2.- Se manifiesta de igual forma, que aun si lo anterior no fuese suficiente para desacreditar incoación del procedimiento administrativo por las supuestas razones planteadas en el documento donde se le notifica al actor del procedimiento, esta Autoridad habrá de valorar la conducta con la que se conduce la demandada, al pretender obtener un beneficio procesal con el supuesto procedimiento planteado en contra del ahora actor. Ya que, la notificación del procedimiento iniciado en contra del actor le fue notificada dos días después de la supuesta cita, esto es, que del documento que le fue entregado al servidor público actor para que pudiera comparecer a ser oído e interponer defensa alguna, le fue notificado el día 02 de junio de dos mil aun cuando la supuesta cita se señalada para las 9:30 horas del día 31 de mayo de 2012, o sea, le notificaron dos días después de supuesta cita.

Lo anterior se habrá de considerar teniendo en cuanta que no obstante que dicho documento le fue notificado al hoy actor dos días después de la fecha en que se encontraba señalada la cita par ser oído y oponer defensa, del mismo documento no se desprende por alguno medio del cual se habría numero identificar el procedimiento administrativo, 10 que dejo al hoy actor en un absoluto estado de indefensión. Así pues, esta Autoridad deberá analizar la conducta de la entidad pública demandada al pretender montar supuesto procedimiento administrativo que a todas luces violenta las garantías de nuestro representado y ello con la única intención de logar un beneficio procesal para cubrir y justificar el cese injustificado del que fue objeto el servidor publico actor días antes de la ilegal incoación del procedimiento administrativo por parte de la demandada." - - - - -

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 19 diecinueve de julio de 2012 dos mil doce, el actor ofreció los siguientes medios de convicción (foja 77 a la 82): - - - - - - -

- ii.- confesional para Hechos propios.- Consistente
 en el resultado de las posiciones formuladas al SR.
 carlos mendez gutierrez.- - - - - - - - -
- III.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones formuladas a quien acredite ser Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado.- - -
- IV.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de SANTIAGO SILAHUA ANDRADE, ABRAHAM BENJAMIN HERNANDEZ HUITRON Y MARCO ANTONIO HERRERA RAMIREZ.-----
- VI.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el documento denominado ACTA ADMINISTRATIVA expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan de los Membrillo, Jalisco, y notificado al actor.-----
- VII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación que realice este Tribunal a los recibos de nómina y tarjetas asistenciales pertenecientes a



- VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las consecuencias jurídicas que la Ley Federal del Trabajo y este Tribunal deducen a partir de los hechos descritos en el escrito inicial de demanda.- - - -
- IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, que deberán ser analizadas por este Tribunal en cuanto tengan a beneficiar a los intereses del actor.- - -

- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente Expediente Laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte demandada.- - -

- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan de todo lo actuado y en cuanto tiendan a favorecer los intereses del demandado.- - - -

Previo a fijar la litis, en primer término se procede al análisis de la prescripción que hizo valer el actor, al señalar lo siguiente: """...habiendo iniciando la entidad pública demandada el procedimiento administrativo en contra del actor con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, aún cuando la misma había tenido conocimiento de los supuestos hechos desde el día 16 de marzo de dos mil doce, esta Autoridad no deberá pasar desapercibido que; de acuerdo información que del documento en comento se desprende, información tal como las fechas de las supuestas faltas, la entidad pública demandada tenía treinta días para iniciar el procedimiento administrativo en contra del servidor público actor, esto es, que si el primer día en que supuestamente falto a sus labores según manifiesta la propia entidad a través de su Oficial Mayor lo fue el día 16 de marzo de dos mil doce, habiéndole seguido el día 20, 21 y 22 de marzo del mismo año, la entidad tenía treinta días a partir de que la causal se hubiese perfeccionado para iniciar el procedimiento correspondiente en contra del servidor público actor, esto es, su termino para haberlo hecho lo era precisamente el día 22 de abril de 2012 y no hasta el día diecisiete de mayo de dos mil doce como indebidamente lo hizo la entidad pública a través de su Oficial Mayor, o sea, casi sesenta días después de haberse dado cuenta de la supuesta causal.""" - - - - -

Cobierno de Ialisco



A lo anterior el demandado no produjo contestación, teniéndosele por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo.------

El demandado al producir contestación a demanda, entre otras cosas señaló "...la Entidad Pública que represento, por medio de su Oficina de Oficialía Mayor Administrativa realizó el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra del C. Gabriel Estrada Aceves, con motivo de ausencia injustificada por parte del ahora actor durante los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de Marzo y los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 del mes de Abril y los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 11, 14 del mes de Mayo todos del año 2012, mismas que se acreditan con Actas Circunstanciada realizadas y firmadas por el Jefe de Alumbrado Público el C. Bonifacio Ayala Gómez con quien estaba asignado para realizar sus labores."; de anterior se desprende que el demandado le imputa al accionante faltas a sus labores varios días, por lo que, tomando en consideración que el artículo 106 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo conducente """Art. 106. Prescripción días:....IV.- La facultad de los titulares de las cesar a los servidores Entidades Públicas, para públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;...""; por otra parte, el artículo 23 del Cuerpo de Leyes antes invocado, vigente en la fecha de iniciación de la relación laboral, establecía 10 """Art. 23. Cuando el servidor público siguiente: incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la Frac. V del artículo anterior, el Titular Encargado de la Entidad Pública o Dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se

otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor en la que tendrá intervención público, representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; así mismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare. - - - -El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese. - - - - - - - - -El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o porque se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo. - - --Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.""", por tanto, tenemos que, el



días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de Marzo, por lo cual, el término para la iniciación del procedimiento administrativo empezaba a correr a partir de la fecha en que se incurrió en la última falta de asistencia, a saber 23 veintitrés de marzo de 2012 dos doce, por tanto, al iniciar el procedimiento administrativo con fecha 16 dieciséis de transcurrieron 54 cincuenta y cuatro días, por lo que le prescribió su derecho a integrar el procedimiento administrativo, por haberse excedido de los 30 treinta que tenía para iniciar el procedimiento administrativo, cobra aplicación la siguiente Séptima Época.- Registro: 242776.- Instancia: Cuarta

demandado señala faltas de asistencia del actor los

Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 181-186, Quinta Parte.- Materia(s): Laboral. - Tesis: . - Página: 71. - Genealogía:

Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 77, página 58.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 68.

Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 31, página 34.

Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 6, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 82, página 74.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 152, página 103.

DESPIDO, INVESTIGACION PREVIA AL. PRESCRIPCION DEL EFECTUARLO. DERECHO DEL PATRON PARA FALTAS DE ASISTENCIA. Si de conformidad a las disposiciones reglamentarias o contractuales correspondientes se debe practicar una investigación administrativa para comprobar los hechos que se imputan a un trabajador como constitutivos de una causal de rescisión de su contrato individual de trabajo, el término para la prescripción de la acción respectiva que corresponde al patrón debe computarse a partir de la conclusión de esa investigación; pero este criterio sólo es aplicable cuando se trata de faltas que por su propia naturaleza o por las circunstancias especiales que concurran en el caso no pueden ser conocidas por el patrón

en el momento que acontecen, sino que se requiere de una investigación previa a fin de que el patrón reúna los medios de convicción indispensables para la individualización del hecho y así tener un conocimiento exacto de la conducta del trabajador y estar en condiciones de poder ejercitar la facultad rescisoria. No sucede lo mismo en los casos en que está individualizado el hecho ya que por su propia naturaleza las faltas cometidas por el trabajador son conocidas en el mismo momento en que se realicen, y se objetiva su responsabilidad, como son las faltas de asistencia, en cuyo caso el término prescriptivo correspondiente empieza a correr a partir de la última inasistencia que conforme a la ley o contrato colectivo pueda dar lugar a la rescisión del contrato individual de Séptima Epoca, Quinta Parte: - - - - - - - - - - - - -Volúmenes 121-126, página 27. Amparo directo 682/79. Gustavo Hinojosa Reynoso. 20 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - - - - - - -Volúmenes 133-138, página 25. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. - - - -Volúmenes 169-174, página 17. Amparo directo 4097/82. María Magdalena Aguilar Madrid. 5 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. - - - - - - -Volúmenes 169-174, página 17. Amparo directo 3964/81. María del Carmen Palma Sánchez. 19 de enero de 1983. Cinco votos. Volúmenes 181-186, página 16. Amparo directo 6589/83. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.- - - - -Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 80, tesis de rubro " DESPIDO, INVESTIGACION PREVIA AL. PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL PATRON PARA EFECTUARLO." - - - - - - - - - - - - -

Con apoyo en lo anterior, se tiene por cierto que el accionante fue cesado en forma injustificada, declarándose procedente la acción principal ejercitada y como consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, a que reinstale al actor GABRIEL ESTRADA ACEVES, en el puesto de electricista, bajo los mismos



GOBIERNO DE JALISCO

términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de ser cesado, así mismo a que le cubra el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 9 nueve de abril de 2012 dos mil que sea reinstalado el accionante, hasta incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la mencionada, considerándose ininterrumpida la relación de trabajo, sirviendo de base inicial para la cuantificación la cantidad de \$201.66 (Doscientos un pesos 66/100 M.N.) diarios, lo anterior en virtud de que el demandado controvirtió el salario y no acreditó su monto, no obstante ser su obligación; ordenándose girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe incluidas todas У cada una salarios, prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de Ayuntamiento dependiente del electricista, Ixtlahuacan de los Membrillos, Constitucional de Jalisco, debiendo abarcar a partir del 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir resoluciones; lo anterior tomando en consideración que este órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio. - - - - - -

Con el número III), reclama el actor el pago de aguinaldo desde la fecha de contratación y hasta que sea reinstalado; a lo anterior la demandada contestó: "...es improcedente el mismo en virtud de que durante el tiempo que la parte actora laboró para el Gobierno Municipal de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco, se le cubrió en su totalidad, tal y como lo demostraremos con las pruebas correspondientes. ..."; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,

Del desahogo de la confesional a cargo de GABRIEL ESTRADA ACEVES, su desahogo, el cual tuvo verificativo el día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, no beneficia al oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los planteamientos que se le hicieron para demostrar el pago de la prestación aquí analizada. - - -

GOBIERNO DE JALISC



Por otra parte, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, a que cubra al actor el pago del aguinaldo del año 2011 dos mil once, así como la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del 1 uno de enero al 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce, que le reclamó GABRIEL ESTRADA ACEVES.- - - - - -

Con relación al aguinaldo que se siga generando hasta que sea reinstalado; al haberse considerado procedente la acción reinstalación ininterrumpida la relación de trabajo y tomando en cuenta que el aguinaldo es parte integrante del salario, siendo computable para efectos indemnizatorios, según se desprende de la siguiente jurisprudencia: - - - -

Novena Época.- Registro: 186854.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 33/2002.- Página: 269.- SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo

acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.- - - - - - - - - - -Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. - - - - - - - - - - - - - - - -

GOBIERNO DE JALISC



De igual forma, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, a que cubra la parte proporcional de aguinaldo por el tiempo que transcurra del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, hasta que sea reinstalado el actor.---

Bajo número IV) el actor reclama el pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que sea reinstalado; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió al accionante el pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, en ese orden de ideas, con apego a principios de verdad sabida y buena fe quardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco У Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado, realizando estudio de la siguiente forma: - -

Del desahogo de la confesional a cargo de GABRIEL ESTRADA ACEVES, su desahogo, el cual tuvo verificativo el día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, no beneficia al oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los planteamientos que se le hicieron para demostrar el pago de la prestación aquí analizada. — —

De la documental de informes, consistente en el que rindió el DR. ALONSO GODOY PELAYO, Auditor Superior del Estado de Jalisco, (foja 118), no se desprende que se haya cubierto el pago de vacaciones desde la fecha de contratación 1 uno de enero de 2010 dos mil diez, a la del despido 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce.--

Con apoyo en lo anterior, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, a que cubra el pago de vacaciones desde la fecha de contratación 1 uno de enero de 2010 dos mil diez, a la del despido 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce, que le reclamó GABRIEL ESTRADA ACEVES.--

Octava Época.- Registro: 207732.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 73, Enero de 1994.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 51/93.- Página: 49. Genealogía:

GOBIERNO DE IALISCO



Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO

SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.---------Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. - - - -

Novena Época. - Registro: 201855. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - Tomo IV, Julio de 1996. - Materia(s): Laboral. - Tesis: I.lo.T. J/18. - Página: 356. - VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS

pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-------Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- - - - -Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- - - - -Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.- - - -Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. - - - - -Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - - - - - - -

VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a

Por lo antes razonado, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO**CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,

JALISCO, del pago de vacaciones hasta que sea reinstalado, que le reclamó GABRIEL ESTRADA ACEVES.- --

Con relación a la reclamación contenida en el punto V) consistente en el pago de la prima vacacional sobre los días de vacaciones señalados con antelación; por lo que, al no haber probado el demandado que cubrió el pago de vacaciones de la fecha de contratación 1 uno de enero de 2010 dos mil diez, a la del despido 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce, tampoco demostró haber cubierto la prima vacacional, motivo por el cual, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, del pago de prima vacacional de la fecha de contratación 1 uno de enero

DE JALISC

CORPERSO



Con relación al pago de la prima vacacional hasta que sea reinstalado, al haberse considerado procedente la acción reinstalación y como ininterrumpida la relación de trabajo, debe de condenarse a su pago, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. - Registro: 183354. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial la Federación y su Gaceta.de Tomo XVIII, Septiembre de 2003.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.90.T. J/48.- Página: 1171.- AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA REINSTALACIÓN. - Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.-Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.------Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera

GOBIERNO DE JALISC



De la documental, consistente en el nombramiento original del actor GABRIL ESTRADA ACEVES, documento que fue expedido por el C. ARQ. CARLOS MENDEZ GUTIÉRREZ, no se desprende que le haya cubierto los salarios que reclama.

De la documental de informes consistente en el que rindió la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, no se desprende que le hayan pagado los salarios que reclama, por no haber versado la misma en ese hecho. - -

Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que le haya pagado los salarios que reclama.

No obstante lo anterior, ante la obligación que recae en este órgano jurisdiccional de analizar la acción independientemente de las accionas intentadas, tal y como lo disponen los siguientes criterios: - - --

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: ACCIÓN,

NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.— Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.—————

PRECEDENTES: - - - - - - - - - - - - - - - - - -Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete.- Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. *Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. *Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. *Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 1ø de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. *Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". *En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS". NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con

COBIERNO DE JALISCO



la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86, reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 10, pág. 10.- - - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; RUBRO: ACCIÓN, Página: 86; PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS **EXCEPCIONES** OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - - - - - - - - -Volumen 61, Pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. - - - - - - - - - -Amparo 139-144, Pág. 10. directo 1783/80. Volúmenes Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- --Volúmenes 151-156, Pág. 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1ø de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Volúmenes 151-156, Pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. - - - - - - - - -NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 11, pág. 11.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, tomando en consideración que el accionante reclama el pago de los salarios retenidos del 1 uno al 15 quince de abril de 2012 dos mil doce; se tiene que, el propio accionante señala en su escrito de demanda que fue despedido el 9 nueve de abril de la anualidad referida, por tanto, los procedente es condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, a que cubra

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 777, 779, 784 y 804, 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - -

CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,
JALISCO, a que reinstale al actor GABRIEL ESTRADA
ACEVES, en el puesto de electricista, bajo los mismos
términos y condiciones en que se venía desempeñando
hasta el momento de ser cesado, así mismo a que le
cubra el importe de los salarios vencidos a partir de
la fecha del cese, 9 nueve de abril de 2012 dos mil
doce, hasta que sea reinstalado el accionante,
incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la
categoría mencionada, considerándose como
ininterrumpida la relación de trabajo; a que cubra al



GOBIERNO DE JALISCO

actor el pago del aguinaldo del año 2011 dos mil once, así como la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del 1 uno de enero al 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce; a que cubra la parte proporcional de 50 cincuenta días de aguinaldo, del periodo comprendido del 10 diez de abril al 30 treinta de diciembre de 2012 dos mil doce; a que cubra la parte proporcional de aguinaldo por el tiempo que transcurra del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, hasta que sea reinstalado el actor; a que cubra el pago de vacaciones desde la fecha de contratación 1 uno de enero de 2010 dos mil diez, a la del despido 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce; a que cubra el pago de prima vacacional de la fecha de contratación 1 uno de enero de 2010 dos mil diez, a la del despido 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce; a que cubra el pago de la prima vacacional proporcional a partir de la fecha del cese 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce, hasta le fecha en que sea reinstalado el actor; a que cubra el pago de salarios retenidos del 1 uno al 8 ocho de abril de 2012 dos mil doce, lo anterior por estar incluido el día 9 nueve en los salarios vencidos y de que el demandado no demostró haber cubierto el pago, que le reclamó GABRIEL ESTRADA ACEVES, en los términos señalados en el tercer considerando. - - - - - - -

TERCERA.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, de cubrir al actor el pago de aguinaldo del año 2010 dos mil diez; del pago de vacaciones hasta que sea reinstalado, que le reclamó GABRIEL ESTRADA ACEVES, en los términos señalados en el tercer considerando.- -

CUARTA. - Se ordena girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que informe los cada una de salarios, incluidas todas y prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de dependiente del Ayuntamiento electricista, Constitucional de Ixtlahuacan de los Membrillos, Jalisco, debiendo abarcar a partir del 9 nueve de abril

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su secretario general licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.- Funge como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y como secretario de estudio y cuenta el licenciado Sergio Alberto Villanueva Velazquez.- - - - SAVV/jal.-